

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1872-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de enero de 2021, Pedro Estuardo Puertas Monteros presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de Pedro José Crespo como director general de la institución; de Dolores Yamunaque Parra, como directora provincial del Consejo de la Judicatura en Loja; y de la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el N° 11904-2021-00006 y su conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja¹.
2. Mediante sentencia de 26 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja resolvió inadmitir la acción de protección por considerar que *“los hechos puestos a conocimiento de este Tribunal, se encuentran enmarcados en lo que establece el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz, para requerir el pago de sus haberes”*. Inconforme con la decisión, Pedro Estuardo Puertas Monteros presentó recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 28 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “Sala Especializada de la Corte Provincial de Loja” o “Sala Especializada”), resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado, declarando a la acción de protección presentada como improcedente. La sentencia fue notificada el mismo día.
4. El 28 de mayo de 2021, Pedro Estuardo Puertas Monteros (en adelante, “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de abril de 2021².

¹ La acción de protección fue presentada por una presunta vulneración a los derechos al trabajo, igualdad material y formal, no discriminación, vida digna, trato laboral justo, remuneración digna, y debido proceso en la garantía de motivación. Para el accionante, cuya renuncia voluntaria fue aceptada mediante acción de personal N°. 1502-DP11-2020-AR, estas vulneraciones se habrían producido cuando el Consejo de la Judicatura canceló un valor menor al que le habría correspondido, por concepto de su liquidación de haberes por su trabajo como ayudante judicial y secretario encargado del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja.

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 8 de julio de 2021 y recibido por la Corte el 16 de julio de 2021, conforme se desprende a fojas 1 y 2 del expediente constitucional N° 1872-21-EP.

2. Objeto

5. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de mayo de 2021 en contra de la decisión emitida y notificada el 28 de abril de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante considera que la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Loja vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a una remuneración justa, reconocidos en los artículos 76, numeral 7, literal l), 82 y 328 de la Constitución de la República.
9. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante argumenta que la sentencia impugnada vulneró este derecho a partir de dos consideraciones: que en la sentencia no se argumentó respecto de ciertos derechos alegados por el accionante, y que en ciertos fragmentos de la sentencia, la argumentación fue insuficiente y contradictoria.
10. Sobre la primera consideración, el accionante alega que la judicatura accionada analizó dos derechos constitucionales, a saber, la motivación y la seguridad jurídica, y no todos los que se presentaron como vulnerados en la demanda. Así, indica: *“la ausencia de análisis en la mencionada sentencia, es la evidencia que determina la falta de motivación [...] esto, porque uno de los argumentos centrales de la pretensión, fue que se acepte el recurso de apelación”*. Por último, el accionante reitera que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos al trabajo y a la libertad de trabajo, por haberle correspondido una remuneración mayor a la que percibió después de su renuncia voluntaria. Atado a esto, alega que *“es preocupante, la poca importancia, así como la irrelevancia que tiene el derecho al trabajo, dentro del sector público, y más en la administración pública”*.

11. En cuanto a la segunda consideración, el accionante manifiesta que las autoridades jurisdiccionales accionadas no permiten la comprensión efectiva de la sentencia, *“esto es, señalar que en la acción de protección no debe realizarse un análisis de legalidad, y para establecer que, presuntamente la decisión administrativa sin que exista en forma alguna esa motivación, pues se considera que al no haberse presentado un reclamo por parte del accionante respecto del pago de la diferencia de remuneración estoy aceptando esa vulneración a mi derecho a una remuneración justa y por lo tanto no me asiste derecho a reclamar el mismo en la vía constitucional [...]”*.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante argumenta que éste se ha visto vulnerado en función de que *“en la decisión objeto del presente análisis, el tribunal de segunda instancia, realizó el análisis de la decisión jurisdiccional de primera instancia, concluyendo que la omisión en el cumplimiento de mis derechos, no vulnera derechos constitucionales, en razón que [sic] cumple con lo establecido en decisiones de acciones de protección anteriores [...]”*. El accionante concluye que lo anterior conlleva una desnaturalización del objeto de la acción de protección, lo cual, a su vez, vulneraría el derecho referido.
13. Finalmente, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a una remuneración justa, debido a que *“los jueces de segunda instancia, no hacer [sic] referencia siquiera al derecho a una remuneración justa, no es mencionado en la sentencia ni analizado en forma alguna [...]”*. Luego, señala que lo anterior implicó que se inobserve la naturaleza de la acción de protección.
14. Como pretensión, el accionante solicita que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
16. El accionante señala que la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Loja vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a una remuneración justa, reconocidos en los artículos 76, numeral 7, literal l) y 328 de la Constitución de la República. Sin embargo, de la revisión integral de la demanda, se observa que el accionante no presenta argumentos claros y completos, acerca de las razones fácticas y jurídicas por las que la decisión impugnada habría incurrido en las vulneraciones referidas como consecuencia directa e inmediata de las actuaciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional accionada.
17. Al contrario, el accionante se limita a indicar los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión referida, particularmente con la manera en que la Sala Especializada habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas, las pretensiones del accionante y la corrección de la sentencia de primera instancia por medio de la cual se inadmitió la acción de protección. Por lo mismo, se concluye que, con respecto al cargo de falta de motivación, la demanda incumple con

el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

18. Adicionalmente, este Tribunal considera pertinente reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, sin perjuicio del control de mérito que procede en los procedimientos que derivan de garantías jurisdiccionales de forma excepcional, en tanto se verifiquen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.
19. Por otro lado, el numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. A partir de lo expuesto en los párrafos 10, 11, 12 y 13 *ut supra*, este Tribunal observa que el accionante centra su argumentación en manifestar los motivos por los que no está de acuerdo con el razonamiento y la decisión de la Sala Especializada, por considerar que ésta, y la administración pública en general, no habrían dado importancia al derecho al trabajo. Además, se verifica que el accionante cuestiona el análisis realizado por el Tribunal accionado, especialmente las conclusiones de que el asunto puesto a su conocimiento es una cuestión de mera legalidad y que no se identifica una vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, se verifica que la argumentación del accionante se agota en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 de la LOGJCC.
20. Por último, si bien el accionante expone argumentos que, a su juicio, justifican la relevancia constitucional de la acción en lo referente a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a una remuneración justa, de los fundamentos planteados no se desprenden elementos a partir de los cuales este Tribunal pueda sostener que la admisión de esta acción extraordinaria de protección permita solventar una grave vulneración de derechos; establecer nuevos precedentes jurisprudenciales relacionados con los derechos referidos; corregir la inobservancia de sus propios precedentes; o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Siendo así, se observa que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Toda vez que la demanda incumple los requisitos contemplados en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la misma norma, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1872-21-EP.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN